

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 060/2018

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1985/17** formulada por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 04 de agosto de 2017, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día 02 dos de agosto del presente año, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se encontraban en la casa marcada con el número 33, en la XXXXXXXXXX de la colonia vista del Lago en Pátzcuaro y fue a eso de las 15:30 horas, que llegaron en cuatro camionetas aproximadamente 16 elementos de la Policía Ministerial, y sin orden de aprehensión ingresaron de forma violenta, tumbaron el portón para ingresar, otros se metieron por la parte posterior de la casa, ya estando dentro empezaron a golpearlos en diversas partes del cuerpo, cuatro horas después, es decir, a las 20:00 horas fueron presentados por los Ministeriales de nombre Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Vatién, Humberto Vázquez González entre otros, a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, en donde fueron nuevamente golpeados, en esta ocasión les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, también con el cañón de una arma larga se las introdujeron por el ano en repetidas ocasiones, así como golpes en diversas partes del cuerpo realizados con la mano como con los pies de los ministeriales, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría general de la república, en donde se encuentran actualmente” (Fojas 1-2)

3. Por tal motivo, en la misma data, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, con el motivo de

entrevistarse con los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y estos pudieran ratificar la presente, manifestando lo siguiente:

“...el día miércoles dos de agosto de este año, siendo aproximadamente las quince horas nos encontrábamos en un domicilio ubicado en Vista del XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, estábamos descansando cuando de repente vemos tres camionetas blancas, dos Hilux y una RAM que se bajaron del libramiento y se dirigieron a la propiedad, comenzaron a rodear la casa, pero como nosotros no sabíamos nada no hicimos nada, después llegaron más camionetas sin saber cuántas, unas quince, entonces escuchamos que empezaron a golpear la puerta, entonces fue que salimos para ver que pasaba porque tiraron una puerta, mientras dos policías nos apuntaban desde la casa de la vecina, yo supe que eran policías porque algunos traían playeras de la PGJE, pero nunca se identificaron, ahí los empezaron a pegar en todo el cuerpo, patadas y con los rifles, después de eso nos metieron a la casa y siguieron golpeándonos y tratándonos mal, nos preguntaban que donde estaban las armas, comenzaron a revisar todos los cuartos, un comandante dijo que el iba de encargado y que no quería que nadie más entrara, después llegaron XXXXXXXXXXXX a que el revisara los cuartos pero ellos ya los habían revisado, entonces iba revisando y cuando llego a un cuarto bio a un policía como cerrando una maleta negra o azul, me dieron que agarrara las armas, yo no quise, ellos decían que esas armas estaban ahí, pero esa maleta nunca la vimos, después de eso unos policías que era un güero y uno que traía braquets que son de Pátzcuaro y a quienes si los veo los identifico, dijeron, nadie agarre nada nosotros vamos a arreglar todo vamos a decir que los agarramos abordo de las camionetas, de ahí nos sacaron a todos que éramos 6, siendo XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y otro chavo que no estaba ah pero los policías llevaban de nombre XXXXXXXXXXXX, así como otro de nombre XXXXXXXXXXXX, de ahí los llevaron a tres lugares que no reconocen porque los llevaban cubiertos, primero a un edificio, hasta el último piso como el cuarto y comienzan a golpearlos comoN

dos horas, de ahí los llevaron a otras oficinas que según era la procu, ahí los metieron a un cuarto grande a todos y otra vez a golpear ahí, ahí traían fotos de unos rifles y te decían que escogiéramos uno, nos hicieron por las fuerzas que tocáramos un rifle y nos sacaron fotos, nos siguieron golpeando y nos ponían bolsas en la cabeza, mientras uno de ellos se subía encima, que querían que dijéramos para quien trabajábamos, que todo lo que había pasado en Pátzcuaro nosotros lo habíamos hecho, de ahí ya los trajeron para acá, ahora saben que los acusan de que iban en dos camionetas con personas y armas, así como portaban armas y unos chalecos, lo cual es mentira porque nos sacaron de la casa, por lo que es su deseo presentar la actual queja y que se investigue como fue que los detuvieron y los torturaron, siendo todo lo que desean manifestar” (Fojas 4-6)

4. Mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1985/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 7)

5. El día 15 de agosto de 2017, se recibió el oficio número DIARM/0261/2017 suscrito por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado,

mediante el cual presentaron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...se niega los hechos que narran dentro de la queja, toda vez que se requirieron derivado de los recorridos de disuasión y prevención del delito, nuestro actuar fue apegado a los protocolos y respetando en todo momento los derechos humanos y fundamentales de los requeridos, así mismo apegados a los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales dejándolos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal para que se resolviera sus situación Jurídica...” (Foja 11)

6. El día 09 de agosto de 2017, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por parte de personal adscrito al Cereso del Alto Impacto, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. - Que el día de hoy 09 de agosto del año en curso, fui a visitar a mi esposo al Cereso, al llegar a la visita y poderlo ver, me dijo que desde el día sábado 5 de agosto que ingreso al Cereso los custodios lo habían estado golpeando, lo torturan todas las noches de las 20:00 a las 22:00 horas a él y a sus compañeros, además no les dan de comer, no los dejan salir al baño, ni realizar su ase personal, mi esposo me comento que en las noches le han quemado sus genitales, los traen vendados de las costillas por los golpes que han sufrido, al parecer están fracturados de las costillas, traen derrames en los ojos, ocasionados por los golpes, mi esposo teme por su vida y la de sus compañeros, el me pidió que viniera a Derechos Humanos a pedir ayuda, que el día de ayer no los golpearon porque hoy tenían audiencia, los internos los han amenazado que si reportan algo a Derechos Humanos les puede ir peor, pedimos que personal de Derechos Humanos y a verN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

que efectivamente están golpeados, que los están torturando, que los valoren medicamente para que vean que no mienten, que nos protejan, ya que los custodios se le temen a la Comisión de derechos Humanos, pedos que de ser posible mañana mismo se presenten, ya que casi están seguros que el día de hoy los van a golpear el doble porque ya paso la audiencia, además los custodios abren las celdas de los otros internos para que nos golpeen, les autorizan que nos golpeen, ellos están viendo y no hacen nada ” (Fojas 40-41)

7. El día 11 de agosto de 2017, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del CERESO “XXXXXXXXXX”, con el motivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y así pudieran ratificar la presente, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...que es su deseo de presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado que participaron en su detención el día 02 de agosto de 2017 en la ciudad de Pátzcuaro, siendo aproximadamente 40 elementos que viajaban en camionetas blancas RAM, lobo y Toyota hilux, a las 15:00 horas aproximadamente en la colonia, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, llegaron 3 camionetas los elementos sin placas, encapuchados y nos amagaban y empezaron a rodear la casa, jamás se identificaron, al entrar nos empezaron a golpear, nos aventaron a la cocina y nos preguntan por unas armas y nos sembraron armas que supuestamente encontraron en dicho domicilio para trasladarnos a esta ciudad de Morelia, a oficinas de un edificio cerca del estadio Morelos y en la azotea nos mantienen hincados durante aproximadamente 3 horas, para después llevarnos a las instalaciones centrales de la Procuraduría donde nos torturan, nos ponen una bolsa en la cabeza, toques en testículos, nos decían que nos iban a matar y nos obligan a poner nuestras huellas en las armas, durando aproximadamente dos horas y media, a mi XXXXXXXXXXXX me obligan a decir que yo mate a algunas personas, me meten a un cuarto y los

elementos de la ministerial me colocan armas en la cabeza y bajo amenazas me obligan a decir que yo mate a unas personas en Pátzcuaro, realizando una mujer un video, retirándonos a todos dinero , identificaciones por si nos quieren perjudicar y que si decíamos algo nos iban a matar para después ponernos a disposición del M.P. por supuestos actos ilícitos...” (Fojas 45-47)

8. Por acuerdo del 14 de agosto de 2017, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX**, números MOR/1985/17 y MOR/2018/17, respectivamente, manejándose el número **MOR/1985/17**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 58)

9. Con fecha 15 de agosto de 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“Único.- Que el día dos de agosto de la presente anualidad, serian aproximadamente las catorce treinta horas, mi hijo XXXXXXXXXX, se encontraba en el estacionamiento del embarcadero del Lago de Pátzcuaro, trabajando como de costumbre en el avance de ruta de PEÑAFIEL, a bordo de su moto de trabajo color azul propiedad de la misma empresa, cuando fue interceptado por unos elementos ministeriales del Estado, eran tres camionetas de color blanco los cuales según mis propias indagaciones después se dirigieron a Vista del Lago en donde también se metieron a un domicilio y sacaron a otros muchachos; a todos se los llevaron, golpearon y maltrataron; finalmente a mi hijo y a los otros muchachos a quienes mi hijo no conoce, los llevaron al ministerio publico federal en donde los vincularon a

proceso en el Juzgado de Distrito, ya van en la segunda oral y no obstante que los muchachos ya dijeron al Juez de oralidad que no conocen a mi hijo no lo soltó, por lo que pido presentar esta queja por los golpes que dieron a mi hijo y el abuso de autoridad ya que lo golpearon en todo su cuerpo, le pusieron bolsas de plástico en su cara, lo esposaron de manos y pies, lo tuvieron más de dos horas arrodillado golpeándolo en todo su cuerpo, aclaro que mi hijo se encuentra en el CERESO "XXXXXXXXXX", y no le han dado atención a sus golpes ni lo han atendido, además se encuentra en el área de ingresados, igualmente lo tienen incomunicado ya que no le permiten visitas; además quiero señalar que mi hijo traía su casco propiedad de la empresa, mismos que no le han regresado, ya que ni la moto ni el casco son de él, sino de la empresa PEÑAFIEL donde trabaja, además le quitaron su billetera, celular, su chamarra, y todo lo que traía y no se lo regresaron ni a él ni a nosotros sus familiares, por lo que considero que hicieron una detención abusiva en contra de mi hijo que sin haber cometido delito alguno, lo detuvieron, golpearon y pasaron a la Federal donde lo están procesando por un delito que no cometió..." (Fojas 59-60)

10. Por acuerdo del 1 de agosto de 2017, se ordenó la acumulación de las quejas de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, números MOR/1985/17 y MOR/2044/17, respectivamente, manejándose el número **MOR/1985/17**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 61)

11. El día 06 de septiembre de 2017, se recibió el oficio número DIARM/0296/2017 suscrito por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

Estado, mediante el cual presentaron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...se niega los hechos que narran dentro de la queja MOR/2044/2017, toda vez que se requirieron derivado de los recorridos de disuasión y prevención del delito, nuestro actuar fue apegado a los protocolos y respetando en todo momento los derechos humanos y fundamentales de los requeridos, así mismo apegados a los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales dejándolos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal para que se resolviera sus situación Jurídica...” (Foja 66)

12. El día 28 de septiembre de 2017, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social “XXXXXXXXXX”, con el motivo de entrevistarse con los agraviados y hacerles saber el contenido de los informes rendidos por la autoridad correspondiente, señalando lo siguiente:

“...personal de este centro penitenciario me informa que se encuentran en libertad todas las personas antes referidas, exceptuando a XXXXXXXXXXXX Torres Sanchez, quien todavía esta privado de su libertad; manifestando que XXXXXXXXXXXX, fue puesto en libertad el día 7 siete de los que transcurren y los demás el día 14 catorce del mes y año en curso. Acto continuo procedo a entrevistarme con XXXXXXXXXXXX, a quien una vez hecho de su conocimiento el informe rendido por la autoridad presunta responsable, a lo que el agraviado manifiesta que no está de acuerdo con el mismo, toda vez que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en la ratificación de la queja, por lo que es su deseo continuar con el trámite de la queja...” (Fojas 102-103)

13. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 1-2)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, con el motivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y estos pudieran ratificar la presente, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 4-6)
- c)** Oficio número DIARM/0261/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, suscrito por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial

Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presentaron el respectivo informe de autoridad. (Foja 11)

- d)** Informe Policial Homologado número FED/MICH/0001837/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, suscrito por Jonathan Torres Elvira, Miguel Alejandro Carbajal García, Javier Antonio Sánchez Rodríguez, Jesús Eugenio Bastien Partida, Humberto Vázquez González, Crescencio Villa Cira, José Feliciano López Zavala, Narciso Pineda Arredondo, Felipe Becerra Gamboa y Félix García García, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Publico a los agraviados, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 12-30)
- e)** Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:
- 1)** *Tres excoriaciones de forma irregular, miden 1.5 por 1.0, 2.5 por 1.5 por 1.0 centímetros, en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizadas en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda.*
 - 2)** *Excoriación de forma irregular, mide 1.5 por 0.5 centímetros, en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda.*
 - *“...Adicionalmente presentó tres áreas eritematosas de forma irregular que miden 6.0 por 4.0, 5.0 por 4.0 y 18.0 por 6.0 centímetros de sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizadas la primera de ellas en rodillas izquierda, la*

segunda en la rodilla derecha y la tercer en mención en la región lumbar de su lado derecho...” (Fojas 33-35)

- f) Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Fojas 36-37)
- g) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, fecha 09 de agosto de 2017, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por parte de personal adscrito al Cereso del Alto Impacto. (Fojas 40-41)
- h) Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del CERESO “XXXXXXXXXX”, con el motivo de entrevistarse con los agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y así pudieran ratificar la presente. (Fojas 45-47)
- i) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social “XXXXXXXXXX”, por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física presento “...equimosis color verdosa en fase de resolución a nivel de epigastrio de aprox 3 cm x 8 cm, otra en muslo derecho cara anterior de aprox 5 cm de diámetro en fase de resolución...” (Foja 49)
- j) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** al momento de ingresar al Centro de Readaptación

Social "XXXXXXXXXX", por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física presento *"...equimosis color morada de 5 cm aprox en flanco derecho, ligera abrasión en fase de cicatrización en codo derecho..."* (Foja 50)

k) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social "XXXXXXXXXX", por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física presento *"...edema en región occipital derecho de aprox 5 cm de diámetro..."* (Foja 51)

l) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social "XXXXXXXXXX", por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física no presento lesiones de reciente producción. (Foja 52)

m) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social "XXXXXXXXXX", por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física presento *"...derrame en conjuntiva de ojo derecho, equimosis violácea y morado en pectoral izquierdo en número de 3x3 aprox y 5x5 morada y violácea, en pectoral derecho laceración rojiza lineal de aprox 5x1 cm, en omoplato izquierdo parte externa presenta laceración rojiza de 3x1 cm, equimosis violáceo y negro en todo epigastrio, mesogastrio sus laterales, presente en testículos derecho zona de costras hemáticas en número de 4 y en testículo izquierdo 2 costra hemáticas..."* (Foja 53)

n) Certificado médico de ingreso de fecha 05 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX al momento de ingresar al Centro de Readaptación

Social "XXXXXXXXXX", por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, en el cual, a la exploración física presento *"...múltiples contusiones con marcas, equimosis en tórax anterior y brazo izquierdo cara anterior... policontundido..."* (Foja 54)

- o)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 59-60)
- p)** Oficio número DIARM/0296/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presentaron el respectivo informe de autoridad. (Foja 66)
- q)** Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

 - 1)** *Excoriación lineal oblicua con costra hemática café y seca de 8 días de evolución, de 5 centímetros de longitud en la cara anterior de la muñeca derecha. (Fojas 84-86)*
- r)** Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Erosión lineal y rojiza de 1.5 centímetros de longitud, sentido oblicuo en el labio superior, área del bigote a 1.5 centímetros a la derecha de la línea media.*
 - 2) Erosión lineal y rojiza 4 centímetros de longitud, oblicua en la mejilla derecha a 1 centímetro de la comisura labial.*
 - 3) Eritema alrededor de las muñecas.*
 - 4) Equimosis rojo-verdosa de 1.5x1 centímetros sentido oblicuo en región supraclavicular izquierda.*
 - 5) Equimosis rojo-verdosa de 4x2 centímetros, transversa en la región infraclavicular izquierda.*
 - 6) Equimosis rojiza lineal y transversa en el hombro izquierdo. (Fojas 87-89)*
- s) Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:
- 1) Hematoma de forma oval que mide 6.0 por 5.0 centímetros en su diámetros mayor y menor respectivamente, con aumento de volumen moderado, móvil y no tenso, localizado en la región occipito-parietal derecha de la cabeza. Adicionalmente presentó eritema marcado que circunda ambas muñecas de antebrazos. (Fojas 90-92)*
- t) Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la

Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 3.0 por 2.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara lateral externa del tercio proximal del brazo derecho.*
- 2) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 1.2 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en el hipocondrio derecho abdominal.*
- 3) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 1.5 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en el hipocondrio izquierdo abdominal.*
- 4) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 6.0 por 4.5 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada sobre la línea axilar posterior derecha y a la altura de la fosa iliaca ipsilateral.*
- 5) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 4.0 por 1.5 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en tórax posterior en región infra escapular izquierda.*
- 6) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 2.0 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la región lumbar izquierda.*
- 7) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 3.0 por 2.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara lateral externa del tercio proximal de la pierna derecha. (Fojas 93-96)*

u) Dictamen de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la

Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Fojas 97-99)

- v) Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social "XXXXXXXXXX", con el motivo de entrevistarse con los agraviados y hacerles saber el contenido de los informes rendidos por la autoridad correspondiente. (Fojas 102-103)

15. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

17. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

18. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de el agraviado.

19. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que **quedaron acreditadas violaciones** a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, **no así** en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, además que **no se acredita la detención arbitraria** motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

20. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

21. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, N

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22

inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

23. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

24. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su

integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

25. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente

y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

31. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

32. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

33. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

34. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su

derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

35. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

36. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

37. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar

funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

38. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

39. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Jonathan Torres Elvira, Miguel Alejandro Carbajal García, Javier Antonio Sánchez Rodríguez, Jesús Eugenio Bastien Partida, Humberto Vázquez González, Crescencio Villa Cira, José Feliciano López Zavala, Narciso Pineda Arredondo, Felipe Becerra Gamboa y Félix García**

García, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre la detención arbitraria:

40. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en su queja por comparecencia, manifestaron sobre la detención ilegal de la que fueron víctimas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, lo siguiente:

“...el día 02 dos de agosto del presente año, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se encontraban en la casa marcada con el número XXXXX, en la XXXXXXXXXX de la colonia vista del Lago en Pátzcuaro y fue a eso de las 15:30 horas, que llegaron en cuatro camionetas aproximadamente 16 elementos de la Policía Ministerial, y sin orden de aprehensión ingresaron de forma violenta, tumbaron el portón para ingresar, otros se metieron por la parte posterior de la casa... a las 20:00 horas fueron presentados por los Ministeriales de nombre Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Vatie, Humberto Vázquez González entre otros, a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado... posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría general de la república, en donde se encuentran actualmente” (Fojas 1-2)

41. XXXXXXXXXX, en su queja por comparecencia, manifestó sobre la detención ilegal de la que fue víctima XXXXXXXXXX, lo siguiente:

“...el día dos de agosto de la presente anualidad, serian aproximadamente las catorce treinta horas, mi hijo XXXXXXXXXX, se encontraba en el estacionamiento del embarcadero del Lago de Pátzcuaro, trabajando como de costumbre en el avance de ruta de PEÑAFIEL...cuando fue interceptado por unos elementos ministeriales

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29

del Estado, eran tres camionetas de color blanco los cuales según mis propias indagaciones después se dirigieron a Vista del Lago en donde también se metieron a un domicilio y sacaron a otros muchachos...los llevaron al ministerio público federal en donde los vincularon a proceso en el Juzgado de Distrito...” (Fojas 59-60)

42. En ese sentido, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** manifestaron sobre la detención ilegal en la ratificación de la presente, lo siguiente:

“...el día miércoles dos de agosto de este año, siendo aproximadamente las quince horas nos encontrábamos en un domicilio ubicado en Vista del XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, estábamos descansando cuando de repente vemos tres camionetas blancas, dos Hilux y una RAM que se bajaron del libramiento y se dirigieron a la propiedad, comenzaron a rodear la casa, pero como nosotros no sabíamos nada no hicimos nada, después llegaron más camionetas sin saber cuántas, unas quince, entonces escuchamos que empezaron a golpear la puerta, entonces fue que salimos para ver qué pasaba porque tiraron una puerta, mientras dos policías nos apuntaban desde la casa de la vecina, yo supe que eran policías porque algunos traían playeras de la PGJE... después de eso nos metieron a la casa... nos preguntaban que donde estaban las armas, comenzaron a revisar todos los cuartos, un comandante dijo que el iba de encargado y que no quería que nadie más entrara, después llegaron XXXXXXXXXXXX a que el revisara los cuartos pero ellos ya los habían revisado, entonces iba revisando y cuando llego a un cuarto bio a un policía como cerrando una maleta negra o azul, me dieron que agarrara las armas, yo no quise, ellos decían que esas armas estaban ahí, pero esa maleta nunca la vimos, después de eso unos policías que era un güero y uno que traía braquets que son de Pátzcuaro y a quienes si los veo los identifico, dijeron, nadie agarre nada nosotros vamos a arreglar todo vamos a decir que los agarramos abordo de las camionetas, de ahí nos sacaron a todos que éramos 6, siendo

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y otro chavo que no estaba ah pero los policías llevaban de nombre XXXXXXXXXXXX, así como otro de nombre XXXXXXXXXXXX, de ahí los llevaron a tres lugares que no reconocen porque los llevaban cubiertos, primero a un edificio, hasta el último piso como el cuarto... de ahí los llevaron a otras oficinas que según era la procu... ahí traían fotos de unos rifles y te decían que escogiéramos uno, nos hicieron por las fuerzas que tocáramos un rifle y nos sacaron fotos... que querían que dijéramos para quien trabajábamos, que todo lo que había pasado en Pátzcuaro nosotros lo habíamos hecho, de ahí ya los trajeron para acá, ahora saben que los acusan de que iban en dos camionetas con personas y armas, así como portaban armas y unos chalecos, lo cual es mentira porque nos sacaron de la casa..." (Fojas 4-6)

43. De la misma manera, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en su ratificación de la presente, manifestaron lo siguiente:

"...que es su deseo de presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado que participaron en su detención el día 02 de agosto de 2017 en la ciudad de Pátzcuaro, siendo aproximadamente 40 elementos que viajaban en camionetas blancas RAM, lobo y Toyota hilux, a las 15:00 horas aproximadamente en la colonia Vista Lago, XXXXXXXXXXXX, llegaron 3 camionetas los elementos sin placas, encapuchados y nos amagaban y empezaron a rodear la casa, jamás se identificaron... nos preguntan por unas armas y nos sembraron armas que supuestamente encontraron en dicho domicilio para trasladarnos a esta ciudad de Morelia, a oficinas de un edificio cerca del estadio Morelos...para después llevarnos a las instalaciones centrales de la Procuraduría... nos decían que nos iban a matar y nos obligan a poner nuestras huellas en las armas... retirándonos a todos dinero, identificaciones por si nos quieren perjudicar y que si decíamos algo nos iban a

matar para después ponernos a disposición del M.P. por supuestos actos ilícitos...”
(Fojas 45-47)

44. En relación a lo anterior, en los respectivos informes de autoridad rendidos por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...se niega los hechos que narran dentro de la queja, toda vez que se requirieron derivado de los recorridos de disuasión y prevención del delito, nuestro actuar fue apegado a los protocolos y respetando en todo momento los derechos humanos y fundamentales de los requeridos, así mismo apegados a los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales dejándolos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal para que se resolviera sus situación Jurídica...” (Foja 11 y 66)

45. De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el Informe Policial Homologado número FED/MICH/0001837/2017, suscrito por Jonathan Torres Elvira, Miguel Alejandro Carbajal García, Javier Antonio Sánchez Rodríguez, Jesús Eugenio Bastien Partida, Humberto Vázquez González, Crescencio Villa Cira, José Feliciano López Zavala, Narciso Pineda Arredondo, Felipe Becerra Gamboa y Félix García García, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en el cual manifestaron lo siguiente:

*“...el día de hoy 2 dos de agosto del año 2017 y siendo aproximadamente las 18:50 horas, los suscritos... en cuanto a Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al encontrarnos de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de 4 vehículos oficiales de la Procuraduría General de justicia del Estado, al ir circulando a las 19:00 horas sobre la XXXXXXXXX, de la Colonia Vista del Lago de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, observamos circulando a dos vehículos automotor... unidades que al vernos aceleran y el suscrito Jonathan Torres Elvira, al ir adelante del convoy, observo al copiloto de la camioneta de la marca DODGE, portaba un fusil ya que le alcanzo a ver el cañón de un rifle al sacarlo por la ventana de la camioneta, por lo que de inmediato alerto a mis compañeros, cerrándoles el paso a estas dos unidades automotriz a la altura del inmueble marcado con el número 33, rodeándolos de inmediato a la vez que nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial, ordenándoles que descendieran de las unidades, pero los ocupantes de estos vehículos los cuales a simple vista portaban chalecos tácticos y arma de fuego, trataron de hacer uso de sus armas que portaban, motivo por el cual tuvimos que bajarlos a la fuerza de esas camionetas y una vez estando en el suelo, el copiloto de la camioneta de la marca DODGE, dijo llamarse **XXXXXXXXXX Torres Sanchez**... piloto de esa camioneta dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX**... así mismo en dicha unidad automotriz viajaba en el asiento trasero y detrás del piloto, la persona que dijo llamarse **XXXXXXXXXX**... así mismo en la parte media de ese asiento, viajaba la persona que dijo llamarse **XXXXXXXXXX**...y detrás del copiloto viajaba la persona que dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX**... por lo que siendo las 19:10 horas, fueron detenidas las cinco personas antes mencionadas... por delito de Portación de arma de fuego de usos exclusivo del ejército...*

*...mientras el otro vehículo de la marca Honda... quienes al revisar esa unidad automotriz, en la cual viajaban las personas que dijeron llamarse **XXXXXXXXXX** (piloto) y **XXXXXXXXXX**(copiloto)... siendo detenidas estas dos últimas personas... a*

las 19:10 horas, por hechos posiblemente constitutivos de delito, no omito informar, que los indicios se procesaron debidamente y fueron trasladados junto con los detenidos a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica delegación Morelia, arribando aproximadamente a las 20:13 horas...” (Fojas 12-30)

46. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre

cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el Informe Policial Homologado número FED/MICH/0001837/2017, en el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a personas, armas, cartuchos y vehiculos, elaborada el 02 de agosto de 2017, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **los multicitados agraviados**.

47. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean

puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

48. En relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su ratificación de la presente, manifestaron lo siguiente:

“...escuchamos que empezaron a golpear la puerta, entonces fue que salimos para ver qué pasaba porque tiraron una puerta, mientras dos policías nos apuntaban desde la casa de la vecina, yo supe que eran policías porque algunos traían playeras de la PGJE, pero nunca se identificaron, ahí los empezaron a pegar en todo el cuerpo, patadas y con los rifles, después de eso nos metieron a la casa y siguieron golpeándonos y tratándonos mal... de ahí nos sacaron a todos que éramos 6, siendo XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y otro chavo que no estaba ahí pero los policías llevaban de nombre XXXXXXXXXX, así como otro de nombre XXXXXXXXXX, de ahí los llevaron a tres lugares que no reconocen porque los llevaban cubiertos, primero a un edificio, hasta el último piso como el cuarto y comienzan a golpearlos como dos horas, de ahí los llevaron a otras oficinas que según era la procu, ahí los metieron a un cuarto grande a todos y otra vez a golpear ahí, ahí traían fotos de unos rifles y te decían que escogiéramos uno, nos hicieron por las fuerzas que tocáramos un rifle y nos sacaron fotos, nos siguieron golpeando y nos ponían bolsas en la cabeza, mientras uno de ellos se subía encima, que querían que dijéramos para quien trabajábamos, que todo lo que había pasado en Pátzcuaro nosotros lo habíamos hecho...” (Fojas 4-6)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36

49. De la misma manera, los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, en su respectiva ratificación de la presente, manifestaron sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas, lo siguiente:

“...que es su deseo de presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado que participaron en su detención el día 02 de agosto de 2017 en la ciudad de Pátzcuaro, siendo aproximadamente 40 elementos que viajaban en camionetas blancas RAM, lobo y Toyota hilux, a las 15:00 horas aproximadamente en la colonia, XXXXXXXXXX, llegaron 3 camionetas los elementos sin placas, encapuchados y nos amagaban y empezaron a rodear la casa, jamás se identificaron, al entrar nos empezaron a golpear, nos aventaron a la cocina y nos preguntan por unas armas y nos sembraron armas que supuestamente encontraron en dicho domicilio para trasladarnos a esta ciudad de Morelia, a oficinas de un edificio cerca del estadio Morelos y en la azotea nos mantienen hincados durante aproximadamente 3 horas, para después llevarnos a las instalaciones centrales de la Procuraduría donde nos torturan, nos ponen una bolsa en la cabeza, toques en testículos, nos decían que nos iban a matar y nos obligan a poner nuestras huellas en las armas, durando aproximadamente dos horas y media, a mi XXXXXXXXXX me obligan a decir que yo mate a algunas personas, me meten a un cuarto y los elementos de la ministerial me colocan armas en la cabeza y bajo amenazas me obligan a decir que yo mate a unas personas en Pátzcuaro, realizando una mujer un video, retirándonos a todos dinero, identificaciones por si nos quieren perjudicar y que si decíamos algo nos iban a matar para después ponernos a disposición del M.P. por supuestos actos ilícitos...” (Fojas 45-47)

50. En relación a lo anterior, en los respectivos informes de autoridad rendidos por Narciso Pineda Arredondo, Jesús Eugenio Bastien Partida y Humberto

Vázquez González, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...se niega los hechos que narran dentro de la queja, toda vez que se requirieron derivado de los recorridos de disuasión y prevención del delito, nuestro actuar fue apegado a los protocolos y respetando en todo momento los derechos humanos y fundamentales de los requeridos, así mismo apegados a los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales dejándolos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal para que se resolviera sus situación Jurídica...” (Foja 11 y 66)

51. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que los multicitados agraviados fueron certificados medicamente al momento de que estos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal el día 02 de agosto de 2017, por el doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:
 - 1)** *Tres excoriaciones de forma irregular, miden 1.5 por 1.0, 2.5 por 1.5 por 1.0 centímetros, en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizadas en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda.*
 - 2)** *Excoriación de forma irregular, mide 1.5 por 0.5 centímetros, en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda.*
- *“...Adicionalmente presentó tres áreas eritematosas de forma irregular que miden 6.0 por 4.0, 5.0 por 4.0 y 18.0 por 6.0 centímetros de sus diámetros mayor y menor*

respectivamente, localizadas la primera de ellas en rodillas izquierda, la segunda en la rodilla derecha y la tercer en mención en la región lumbar de su lado derecho...”
(Fojas 33-35)

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física no presentó lesiones físicas de reciente producción. (Fojas 36-37)

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1) *Excoriación lineal oblicua con costra hemática café y seca de 8 días de evolución, de 5 centímetros de longitud en la cara anterior de la muñeca derecha. (Fojas 84-86)*

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1) *Erosión lineal y rojiza de 1.5 centímetros de longitud, sentido oblicuo en el labio superior, área del bigote a 1.5 centímetros a la derecha de la línea media.*
- 2) *Erosión lineal y rojiza 4 centímetros de longitud, oblicua en la mejilla derecha a 1 centímetro de la comisura labial.*
- 3) *Eritema alrededor de las muñecas.*
- 4) *Equimosis rojo-verdosa de 1.5x1 centímetros sentido oblicuo en región supraclavicular izquierda.*
- 5) *Equimosis rojo-verdosa de 4x2 centímetros, transversa en la región infra clavicular izquierda.*
- 6) *Equimosis rojiza lineal y transversa en el hombro izquierdo. (Fojas 87-89)*

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1) *Hematoma de forma oval que mide 6.0 por 5.0 centímetros en su diámetros mayor y menor respectivamente, con aumento de volumen moderado, móvil y no tenso,*

localizado en la región occipito-parietal derecha de la cabeza. Adicionalmente presentó eritema marcado que circunda ambas muñecas de antebrazos. (Fojas 90-92)

• **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 3.0 por 2.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara lateral externa del tercio proximal del brazo derecho.*
- 2) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 1.2 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en el hipocondrio derecho abdominal.*
- 3) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 1.5 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en el hipocondrio izquierdo abdominal.*
- 4) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 6.0 por 4.5 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada sobre la línea axilar posterior derecha y a la altura de la fosa iliaca ipsilateral.*
- 5) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 4.0 por 1.5 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en tórax posterior en región infra escapular izquierda.*
- 6) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 2.0 por 1.0 centímetros en sus diámetros mayo y menor respectivamente, localizada en la región lumbar izquierda.*
- 7) Equimosis de color rojo, forma irregular, mide 3.0 por 2.0 centímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, localizada en la cara lateral externa del tercio proximal de la pierna derecha. (Fojas 93-96)*

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física no presentó lesiones físicas de reciente producción. (Fojas 97-99)

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó las siguientes:

- 1) *Excoriación lineal oblicua con costra hemática café y seca de 8 días de evolución, de 5 centímetros de longitud en la cara anterior de la muñeca derecha. (Fojas 84-86)*

52. Además, dichas lesiones fueron corroboradas al momento de que los agraviados ingresaron al Centro de Readaptación Social “XXXXXXXXXX”, el día 05 de agosto de 2017, por parte del médico Gloria Rodríguez Casillas adscrita a ese CERESO, presentando las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó “...*equimosis color verdosa en fase de resolución a nivel de epigastrio de aprox 3 cm x 8 cm, otra en muslo derecho cara anterior de aprox 5 cm de diámetro en fase de resolución...*” (Foja 49)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó “...*equimosis color morada de 5 cm aprox en flanco derecho, ligera abrasión en fase de cicatrización en codo derecho...*” (Foja 50)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó “...*edema en región occipital derecho de aprox 5 cm de diámetro...*” (Foja 51)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física no presentó lesiones de reciente producción. (Foja 52)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó “...*derrame en conjuntiva de ojo derecho, equimosis violácea y morado en pectoral izquierdo en número de 3x3*”

aprox y 5x5 morada y violácea, en pectoral derecho laceración rojiza lineal de aprox 5x1 cm, en omoplato izquierdo parte externa presenta laceración rojiza de 3x1 cm, equimosis violácea y negro en todo epigastrio, mesogastrio sus laterales, presente en testículos derecho zona de costras hemáticas en número de 4 y en testículo izquierdo 2 costra hemáticas...” (Foja 53)

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presentó “...*múltiples contusiones con marcas, equimosis en tórax anterior y brazo izquierdo cara anterior... policontundido...*” (Foja 54)

53. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 02 de agosto de 2017, no así **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

54. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los multicitados agraviados, por el bien de estos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

55. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

56. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, no así de ***XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX***, por parte de **Jonathan Torres Elvira, Miguel Alejandro Carbajal García, Javier Antonio Sánchez Rodríguez, Jesús Eugenio Bastien Partida, Humberto Vázquez González, Crescencio Villa Cira, José Feliciano López Zavala, Narciso Pineda Arredondo, Felipe Becerra Gamboa y Félix García García.**, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2017.

57. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

43

cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

58. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

59. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

60. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

61. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

62. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

63. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederán*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

47

conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.